



RESOLUCIÓN CJR21-0192
(20 de mayo de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, expidió el Acuerdo CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en el Distrito Judicial de Bogotá y Administrativo de Cundinamarca.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución número CSJBTR18-356 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Resolución CSJBTR19-244 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación de conformidad con la parte resolutoria y el Acuerdo de convocatoria.

Tal acto administrativo, fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificado mediante fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, que se fijó a partir del 20 de mayo de 2019, se desfijó el 24 de mayo de 2019; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa del 27 de mayo de 2019 al 10 de junio de 2019, inclusive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de a través de la Resolución CSJBTR19-300 de 8 de agosto de 2019; resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBTR19-244 de 17 de mayo de 2019.

Por su parte, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a través de Resolución CJR19-0845 del 15 de octubre de 2019, resolvió los recursos de apelación de quienes no solicitaron de exhibición.

El 01 de noviembre del 2020, se adelantó la jornada de exhibición dando lugar a la adición de los recursos, dentro del término del 3 al 17 de noviembre del 2020.

Con posterioridad, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, expidió, entre otras, la Resolución CSJBTR21-19 de 8 de marzo de 2021, resolviendo los recursos de reposición presentados por las personas que solicitaron exhibición y, concedió el recurso de apelación los cuales fueron resueltos por esta Unidad.

Con Resoluciones CJR21-0105, CJR21-0106, CJR21-0107, CJR21-0108, CJR21-0109, CJR21-0110, CJR21-0111 y CJR21-0112, esta Unidad resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución que publicó los resultados de la prueba de conocimientos.

Mediante Resolución CSJBTR21-26 de 7 de abril de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, excluyó del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017, entre otros, al señor **JAIRO ENRIQUE RICO ORJUELA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1023868905, por considerar que no reunía los requisitos exigidos por la convocatoria para el cargo de inscripción, esto es Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios Grado 16.

Decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 9 de abril de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 16 hasta el 29 de abril de 2021, inclusive.

El aspirante **JAIRO ENRIQUE RICO ORJUELA**, dentro del término establecido para ello, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución CSJBTR21-26 de 7 de abril de 2021, argumentando que, considera que se omitió la valoración de alguna de las pruebas aportadas en el momento de la inscripción; por lo tanto, solicita la revisión de los soportes para tener acreditado el requisito de experiencia relacionada y en su lugar se reporte que cumple con los requisitos para continuar en el concurso, con base en los siguientes soportes:

Diploma de pregrado en Administración de Empresas con fecha de grado el 29 de abril de 2016.

Constancia de estudio segundo semestre especialización en Gestión Pública, con fecha de inicio 1 de febrero de 2017.

Constancia laboral suscrita por la Secretaria de Educación Distrital cargo Auxiliar Administrativo 407-14 con fecha de ingreso 1 de octubre de 2012.

Contrato de prestación de servicios profesionales en Ávila y Perilla Consultores S.A.S., con fecha de inicio 15 de enero de 2015.

Así las cosas, señala que:

*"De conformidad con la información diligenciada en el acápite de educación formal del formulario de inscripción, se dejó clara constancia que mi fecha de **terminación de materias del pregrado fue el 28 de noviembre de 2014**, y fecha de grado el 29 de abril de 2016.*

(...)

Teniendo en cuenta que según el Acuerdo N° CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017 la experiencia profesional se debe contabilizar a partir de la terminación de materia, en mi caso la experiencia profesional inició a partir del 15 de enero de 2015, fecha posterior a finalización de la totalidad del pensum académico de la carrera de Administración de Empresas y en la que suscribí un contrato de prestación de servicios profesionales.

*En ese orden de ideas, como quiera que mediante el contrato de prestación de servicio suscrito con Ávila y Perilla Consultores S.A.S. se acreditó la prestación del servicio en calidad de administrador de empresas desde el 15 de enero de 2015, sin fecha de finalización al momento de la inscripción a la presente convocatoria, **se tiene por acreditado un total de 1015 días o 2 años 9 meses y 11 días a la fecha de inscripción**, con lo cual queda demostrado el cumplimiento del requisito de experiencia mínima requerida para el cargo elegido.*

- Si bien en la plataforma no se cargó en su momento la certificación de terminación de materias, ello no era impedimento para que se contabilizara la experiencia laboral según la información brindada en el formulario de inscripción, pues el mismo contiene información que se presume auténtica y veraz.

Ahora, al tratarse de un requisito habilitante, el concursante tiene la oportunidad de subsanar el "yerro" aportando la susodicha certificación de materias, la que se anexa al presente escrito.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la Resolución CSJBTR21-33 de 7 de marzo de 2021, resolvió los recursos de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo los recursos de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre los recursos interpuestos.

El numeral 2.2. del artículo 2 del Acuerdo CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017, estableció los requisitos mínimos y específicos, para el cargo al cual se inscribió el recurrente, así:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260329	Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios	16	Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener dos (2) años de experiencia profesional.

De igual manera, el numeral 3.4 y 3.5 *ibidem*, señalan la forma cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

“3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.”

(...)

3.4.5 *Certificados de experiencia profesional, relacionada y específica según se exija para cada cargo.*

Para efectos del presente acuerdo la experiencia se clasifica en profesional y relacionada.

Experiencia profesional. *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.*

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 “EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus

profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o de certificado de inscripción profesional, respectivamente...”

Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia específica. *Es la adquirida en el ejercicio de las funciones de un empleo en particular o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.*

(...)

3.5 Presentación de la documentación

3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.

3.5.2 *Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador.*

3.5.3 *Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro y, la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajudicio rendidas por ellos mismos.*

Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso.

3.5.4 *Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).*

3.5.5 *Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y/o liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades*

desarrolladas, según el cargode aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes.

3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

3.5.7 En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pensum académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia.

3.5.8 Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, no se deben enviar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

3.5.9 La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Tratándose de estudios en el extranjero, sólo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación. (Destacado fuera de texto)

De otra parte, el numeral 12 del Acuerdo convocante indica:

“12.EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.” (Destacado fuera de texto)

Revisados los documentos que anexó el recurrente al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia del diploma por medio del cual se confiere el título de Administrador de Empresas, de fecha 29 de abril de 2016, expedida por la Universidad de la Salle.
3. Copia del documento denominado “Consultar Matricula Académica”, de fecha de impresión 26 de octubre de 2017, del programa “Especialización Gestión Pública-Virtual”.
4. Copia de una certificación expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, de fecha 29 de noviembre de 2016, en el cual hace constar que el concursante cursó y aprobó la acción de formación “Administración y Control de Inventarios”.
5. Copia de la Tarjeta Profesional No. 90146, con fecha de expedición 25 de mayo de 2016.
6. Copia de la certificación laboral de Ávila & Perilla Consultores S.A.S., donde indica que el concursante se desempeñó como administrador de empresas desde el 15 de enero de 2015, sin indicar la fecha de retiro.
7. Copia del Acta de Inicio del contrato de prestación de servicios no. 023 de 2015.
8. Copia de la certificación laboral, expedida por la Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., donde certifica que el concursante, se desempeñó en el cargo de “Auxiliar Administrativo 40714, en Colegio Campestre Monte Verde (IED), desde el 01 de octubre de 2012, sin indicar la fecha de retiro.

Así las cosas, se tiene que el recurrente cuenta con el primer requisito mínimo, que es tener título profesional en administración de empresas.

Con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia profesional, que es de dos (2) años (720 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Ávila & Perilla Consultores S.A.S.	Contratista	15/01/15	20/10/17	537
Secretaría de Educación	Auxiliar Administrativo	1/10/12	26/10/17	
Total				537

Las certificaciones expedidas por Ávila & Perilla Constructores S.A.S., y de la Secretaría de Educación, que cumple con las condiciones establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, solamente acreditan una experiencia laboral de (**537** días), por ser concurrentes en el tiempo. En este punto, es importante señalar que de conformidad con las reglas establecidas en el acuerdo, la experiencia profesional se computó a partir de la fecha de expedición del título profesional, esto es, **29 de abril de 2016**.

Así las cosas, frente al argumento en el cual señala que: “Si bien en la plataforma no se cargó en su momento la certificación de terminación de materias, ello no era impedimento para que se contabilizara la experiencia laboral según la información brindada en el

formulario de inscripción, pues el mismo contiene información que se presume auténtica y veraz”, resulta oportuno indicarle que las reglas de la convocatoria, conocidas por el recurrente, señalaban de forma clara y expresa que:

“3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional”. (Destacado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria, la misma es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida, es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

En ese sentido, la información brindada en el formulario de inscripción, si no fue acompañada en debida forma con la copia del documento o con la correspondiente certificación al momento de la inscripción, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación, en garantía del derecho de igualdad de los concursantes.

Finalmente, es preciso señalar que la “Constancia de estudio segundo semestre especialización en Gestión Pública, con fecha de inicio 1 de febrero de 2017”, no puede ser tenida en cuenta por equivalencia como experiencia profesional, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 2.2 del Acuerdo de Convocatoria, así como lo dispuesto en el artículo 1° de Ley 1319 de 2009¹, el cual establece que:

Artículo 1°. Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

– Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

¹ “por medio de la cual se reconoce la aplicación de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial”

Así las cosas, es claro que el concursante no acreditó en debida forma el requisito de contar con *dos (2) años de experiencia profesional* y en consecuencia no cumple con los requisitos para el cargo, razón por la cual se confirmará la decisión recurrida como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

En se orden de ideas, se confirmará la decisión contenida Resolución CSJBTR21-26 de 7 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJBTR21-26 de 7 de abril de 2021, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, excluyó del concurso de méritos convocado mediante acuerdo CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017, al señor **JAIRO ENRIQUE RICO ORJUELA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1023868905, para el cargo de Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios Grado 16, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución al aspirante anteriormente mencionado, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA ARIZA CHINOME
Directora Unidad de Carrera Judicial. (E)

UACJ/CJAC/DLLB/PACV